

Recurso 126/2024
Resolución 150/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U** contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de la obra de rehabilitación energética, reforma y reparaciones del edificio administrativo calle hermanos Machado 4, Almería» (Expediente CONTR 2023 0001008357) convocado por la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 1.009.426,06 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Según resulta del acta de fecha 15 de marzo de 2024, la mesa de contratación acuerda excluir a AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U (en adelante, AYESA o la recurrente) al no quedar subsanados los defectos observados en la documentación previa a la adjudicación en lo que respecta a la acreditación de la solvencia técnica o profesional conforme a lo dispuesto en el anexo I apartado 4C del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). El acuerdo es notificado a la recurrente con fecha 21 de marzo de 2024.

TERCERO. - El 27 de marzo de 2024, AYESA presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra su exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 1 de abril de 2024, primer día hábil, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede el día 3 de abril de 2024.

Mediante Resolución MC 42/2024 de 5 de abril de 2024 se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, la entidad INGRAVITTO PROJECT MANAGEMENT S.L.U. (en adelante, INGRAVITTO) ha cumplimentado el trámite en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado con Fondos NEXT (MRR- NextGenerationEU) con una tasa de cofinanciación: 76 %de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al establecer que tendrán carácter preferente siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*



QUINTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 50.1 c) de la LCSP y 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal «(...)

(i) Declare la anulación del Acuerdo por el que se acuerda excluir la oferta presentada por AYESA, expulsándolo del ordenamiento jurídico / procedimiento.

(ii) Acuerde la retroacción del procedimiento a fin de dictar acto por el que se resuelva tener por suficiente y adecuadamente acreditada la solvencia técnica y profesional aportada por AYESA, con relación a los trabajos previos efectuados; de conformidad con la normativa aplicable y el sentido literal de la Cláusula 4.1.C) del PCAP.

(iii) Acuerde la adjudicación del contrato en favor de AYESA.»

AYESA expone que, cuando fue requerida para la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, aportó una relación firmada por el representante de la sociedad en la que se reflejaban los certificados de calificación energética iniciales y finales de los tres proyectos que permitía comprobar que los trabajos realizados con anterioridad, (i) eran de similar naturaleza al objeto del presente contrato; y (ii) cumplían con las exigencias recogidas en la cláusula 4.1.C) del PCAP. Insiste en que, de los certificados aportados en el trámite de subsanación, se evidenciaba que la solvencia de AYESA cumplía con el sentido literal de la referida cláusula. En concreto, los siguientes extremos:

- Los tres (3) Proyectos eran de igual naturaleza al que constituye el objeto del contrato - redacción de proyecto y dirección de Obra-, realizados sobre edificios de uso no residencial, con un presupuesto de ejecución material (PEM) superior a 200.000,00 €.
- Cada proyecto iba acompañado, bien de su certificado de buena ejecución (Teatro Nacional de Panamá), bien de la declaración responsable firmada por el director de los trabajos, apreciándose en los documentos los datos exigidos por el pliego.
- Cada proyecto quedaba acompañado de la calificación energética inicial y final que permita una comparativa, así como la evidencia de haber mejorado la eficiencia energética de los edificios -como mínimo- en una letra.

En cuanto al fondo del asunto, discrepa del motivo de exclusión y, por tanto, de la interpretación que la mesa de contratación efectúa de la literalidad del pliego regulador de la licitación, y su posterior aplicación al examen de la documentación que aportó, considerando que aquella se excedió del margen de discrecionalidad.

Así, alega que, a tenor de la literalidad de la cláusula 4.1.C) del anexo I del PCAP, la acreditación de la solvencia técnica requería la aportación de “*certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una entidad privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración del director del equipo*”, concretándose lo siguiente “*(...) de la relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos 10 años y sus correspondientes certificados de buena ejecución, se deduzca que la persona licitadora ha realizado como mínimo 3 servicios o trabajos, de características similares al objeto del contrato.*”



Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza (...):

Proyecto y Dirección de Obra de reforma de edificio de uso no residencial cuyo Presupuesto de Ejecución Material de la obra sea igual o superior a 200.000,00 euros, en la que se hayan implementado medidas de eficiencia energética que hayan supuesto mejorar en una letra la calificación energética (...).

Según expone, una vez propuesta como adjudicataria presentó (1º) una relación de trabajos indicando información sobre tres trabajos realizados en los edificios “Mosaico” y “Palomar” (propiedad de Heineken España, S.A.) y sobre el Teatro Nacional de Panamá (gestionado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC) adscrito al Ministerio de Cultura de la República de Panamá; y (2º) un certificado de buena ejecución expedido por el INAC, declaración responsable del director de los trabajos y certificado de eficiencia energética con calificación final relativos al edificio “Mosaico” y declaración responsable del director de los trabajos para el edificio “Palomar”.

Posteriormente, cuando fue requerida para la subsanación de la referida documentación aportó: (1º) declaración responsable -firmada por el representante de la empresa- en la que se indica la mejora en eficiencia energética experimentada en los edificios “Mosaico”, “Palomar” y Teatro Nacional de Panamá tras su intervención; y (2º) certificado inicial y final de eficiencia energética relativos a edificio “Mosaico”, certificado inicial y final de eficiencia energética relativos a edificio “Palomar” y certificado de eficiencia energética relativo al Teatro Nacional de Panamá (simulado conforme a una ubicación de similares características climáticas) (sic).

Considera que la documentación aportada en ambos trámites permite comprobar los siguientes extremos:

“(1º) La entidad presenta un (1) certificado de buena ejecución relativo a cliente de naturaleza jurídica pública y dos (2) declaraciones responsables de entidad de naturaleza jurídica privada.

(2º) La entidad ha realizado tres (3) trabajos en los últimos diez (10) años (entre el año 2016 y 2021) con el mismo objeto al del presente Contrato -Redacción de Proyecto y Dirección de Obras- en los edificios Mosaico, Palomar y Teatro Nacional de Panamá.

(3º) Los importes (PEM) superan ampliamente los 200.000 € mínimos del PCAP (2.530.505 € en el caso de Mosaico; 3.225.538 € en el caso de Palomar; y 12.700.000 \$ en el caso del Teatro Nacional de Panamá).

(4º) El uso de los edificios es NO residencial (fábricas y teatro).

(5º) La eficiencia energética de los edificios ha sido mejorada en, al menos, una letra según el vigente sistema de calificación. Si bien, puede afirmarse que la mayoría de los casos la mejora es dos (2) o tres (3) letras”.

A la vista de la referida documentación, manifiesta que AYESA cuenta con la solvencia técnica y profesional mínima exigida por el órgano de contratación en la cláusula 4.1.C) del PCAP, y logra acreditar que posee una solvencia técnica y profesional que supera ampliamente los requisitos mínimos exigidos.

En concreto, respecto de la falta de acreditación fehaciente de la calificación de eficiencia energética inicial y final- que es uno de los extremos sobre los que la mesa fundamenta el acuerdo de exclusión- AYESA esgrime que el pliego obliga a acreditar la ejecución de trabajos sobre edificios con uso no residencial, entre los que se encuentran las fábricas, para los que no resulta obligatorio contar con dicha calificación ni tampoco con una calificación energética previa, según resulta del artículo 3.2 c) del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (RD 390/2021). Alega que, a su entender, la mera acreditación de ambas características (antigüedad y uso) de los edificios, a la vista de la normativa aplicable, hace presuponer la conclusión de haber alcanzado una mejora en la eficiencia energética de los edificios “Mosaico” y “Palomar” tras la ejecución de los servicios de redacción de proyecto y dirección de obra, ya que se parte de edificios de baja demanda energética destinados a fábrica, no incluidos en el ámbito de aplicación del sistema de calificación energética.



Invoca, además, el artículo 10 del citado texto legal que dispone que “*La certificación de eficiencia energética de los edificios incluidos en los artículos 3.1.b), 3.1.c), 3.1.e) y 3.1.f) consta de una única fase: **certificación de la eficiencia energética de edificio existente**. Este certificado será suscrito por un técnico competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.u)*”, del que desprende que la normativa únicamente prevé la expedición de certificación una vez obtenido el bien o se haya acometido la reforma.

Con relación a la falta de firma por técnico competente, indica que, según el artículo 2.u) del RD 390/2021 es el que: “*esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de cualquiera de los proyectos de edificación o para la dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación (...), o para la suscripción de certificados de eficiencia energética. Asimismo, se consideran competentes los técnicos que estén en posesión de alguna titulación universitaria que cuente con la habilitación para el ejercicio de las profesiones reguladas descritas en este apartado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*”, concluyendo que se trata precisamente de este supuesto ya que el técnico que suscribe las declaraciones responsables lo hace como director del equipo ante la mesa de contratación.

Alega que ha realizado el procedimiento de calificación energética conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 del referido RD y, por tanto, ha aportado los certificados iniciales y finales con pleno ajuste a la literalidad del PCAP, ya que la documentación aportada permite comprobar la comparativa entre la eficiencia energética del edificio originario y la calificación energética obtenida tras la reforma. En definitiva, AYESA sostiene que la exigencia recogida en la cláusula 4.1.C) del anexo I del PCAP ha de ponerse en contexto con el marco normativo que rige la expedición y aportación de certificados de calificación energética, pues de no ser así el órgano de contratación incurriría en conculcación de la norma al solicitar la aportación de calificación inicial y final de edificios que no están obligados a tener la inicial (antigüedad superior a 10 años y uso no residencial), incurriendo con ello el pliego en vicio de nulidad, puesto que se estarían requiriendo certificados cuya aportación resultaría materialmente imposible.

Critica, asimismo, que la mesa de contratación con su decisión esté introduciendo distinciones no recogidas expresamente en el pliego, puesto que cuestiona la suficiencia de los certificados de eficiencia aportados en relación con el edificio de Panamá, sin que la referida cláusula del pliego limite la aportación de trabajos realizados sobre edificios europeos. En ese sentido, argumenta que es suficiente desde el punto de vista técnico con la consignación de datos (anteriores y posteriores a la reforma) que permitan la emisión de un certificado conforme a los estándares europeos; certificado que, además, sería asimilable en un alto porcentaje en la medida en que se parte de una localización europea (Isla de Santa Cruz de Tenerife) con unas condiciones climáticas muy similares a las de la ubicación real del Teatro de Panamá, que conforme a la normativa española, y de tratarse de un edificio ubicado en nuestro territorio, quedaría exento de contar con la calificación energética inicial.

Respecto del contenido del certificado de buena ejecución, alega que el criterio inflexible de la mesa de contratación supone un agravio para con los intereses de AYESA como entidad licitadora, en la medida en que se aporta un certificado del año 2019 con un 92,69% de ejecución, esto es, prácticamente la totalidad de los trabajos.

Invoca, al respecto, la reciente Resolución 91/2024, de 23 de febrero de este Tribunal sobre la vinculación del órgano de contratación a las condiciones establecidas en los pliegos, concluyendo que no concurre causa que legitime la exclusión de la oferta, al entender que la solvencia técnica y profesional aportada/ acreditada por AYESA es suficiente y conforme tanto a la normativa que resulta de aplicación como al clausulado del pliego.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



El informe del órgano al recurso se opone y solicita la desestimación de este, con fundamento en las siguientes alegaciones.

En primer lugar, sostiene que los argumentos de la recurrente son claramente incongruentes, puesto que, de un lado, basa la impugnación del acuerdo de exclusión en que la solvencia técnica y profesional aportada por AYESA ha sido acreditada conforme a la literalidad de la cláusula 4.1 c) del PCAP, y por otro, alega que la mesa de contratación, al interpretar la literalidad de la cláusula, se excede en su margen de discrecionalidad.

En segundo lugar, y sobre el fondo del asunto, el informe indica que el apartado 4.1.C) del anexo I del PCAP exige el cumplimiento de un mayor número de requisitos para la acreditación de la solvencia que los indicados por la recurrente que, además de estar reflejados en el PCAP, se expusieron, de manera resumida, en el acta de la mesa de contratación para el examen de la documentación previa a la adjudicación y en el requerimiento de subsanación de dicha documentación realizado a la recurrente, ambos con fecha 11 de marzo de 2024.

Así, alega que la relación de los trabajos aportada por la licitadora para subsanar los defectos advertidos no se acompaña de nuevos certificados de buena ejecución con el contenido exigido en el PCAP. A título de ejemplo del incumplimiento que refiere señala que “ (...)se puede observar el certificado relativo al edificio que radica en Panamá donde se dice: “la ejecución del contrato se está realizando de acuerdo con los términos en el Pliego de Cargos de la Licitación, y a nuestra entera satisfacción como Representante Legal y Directora del contrato, sin haber incurrido hasta el momento en penalización alguna”, siendo un certificado del grado de avance del contrato (y no de buena ejecución), por lo que tampoco consta en el mismo la fecha de finalización requerida en el anexo I apartado 4 C. 1 del PCAP, ni tampoco indica que dicho servicio fuera realizado por el Director del equipo, información ésta igualmente requerida. Sí consta, entre la documentación aportada, una declaración del responsable del Director del equipo en el que declara la fecha de finalización, no obstante, al ser una entidad pública, se requería un certificado de esta”.

Por otro lado, señala que la recurrente tampoco acompaña nuevos certificados o declaraciones responsables del director del equipo en los que se recoja la calificación energética inicial, manteniendo los que en principio presentó y en los que manifestaba que los edificios por unas u otras razones carecían de calificación energética inicial.

El informe indica, asimismo, que la citada relación sí que viene acompañada de certificados de calificación energética expedidos la mayoría de ellos durante el plazo de subsanación de defectos cuando previamente la recurrente había declarado que estos edificios carecían de calificación energética inicial y sin firma que los avale, e invoca el artículo 140 LCSP que exige que *las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar deberá concurrir en la fecha final de presentación de ofertas*, y no en un momento posterior. Por otra parte, señala que los certificados de calificación energética aportados carecen de la firma del director del equipo, no siendo suficiente que se reflejen los datos del certificador.

Asimismo, frente a la alegación de la recurrente de que la normativa no exige que se disponga de calificación energética inicial en edificios de uso industrial, argumenta que el órgano de contratación estableció como criterio de solvencia técnica o profesional la exigencia de la mejora sobre la eficiencia energética, al menos en una letra, debiendo acreditarse documentalmente, en un edificio de uso no residencial, por lo que la empresa debió seleccionar tres servicios que cumplieran con este requisito, lo que no contradice ninguna norma jurídica ni es de imposible cumplimiento, sino que se ajusta al contenido de los pliegos que, conforme al artículo 139.1 de la LCSP vincula a las partes, y no consta que fueran recurridos en tal extremo.



Finalmente, señala que, a mayor abundamiento, durante el plazo de presentación de proposiciones se realizó una consulta por una potencial licitadora que fue objeto de publicación en el perfil y en la que se indicaba claramente que conforme al punto 4. C). del anexo I “*los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente y deberán incluir el siguiente contenido: calificación energética inicial y final, en consecuencia, la calificación energética inicial y final debe incluirse en el certificado de buena ejecución*”.

En ese sentido, y tras invocar la Sentencia EVigilo a que hace referencia la reciente Resolución 60/2024 de este Tribunal -que el órgano de contratación trae a colación- concluye que, de aceptar la mesa de contratación los documentos aportados tanto en fase de documentación previa a la adjudicación como en fase de subsanación de dicha documentación, se hubiera quebrantado el principio de igualdad y de concurrencia en el procedimiento respecto a las empresas que no licitaron por carecer de la documentación acreditativa de la solvencia requerida en el punto 4. C. del anexo I del PCAP.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

INGRAVITTO defiende, en síntesis, la conformidad a derecho del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa, al considerar que AYESA no ha acreditado la solvencia técnica o profesional exigida en los términos indicados en el apartado 4 C) del anexo I del PCAP, y que, por tanto, la consecuencia ha de ser entender que ha retirado su oferta y que procede recabar la documentación al licitador siguiente, concluyendo que la exclusión de la licitación de AYESA es plenamente ajustada a derecho, y que debe mantenerse en su integridad.

SÉPTIMO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia versa sobre la adecuada acreditación de la solvencia técnica requerida en el PCAP por parte de la entidad recurrente.

Al respecto, la cláusula 6.2. “Solvencia” del PCAP regulador de la presente licitación dispone lo siguiente:

«a) Para celebrar contratos, las personas licitadoras deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en el Anexo I-apartado 4 donde, asimismo, se indicará la documentación requerida para acreditar las mismas (...).»

Por lo que aquí nos interesa, el apartado 4.C del anexo I prevé, respecto de la solvencia técnica o profesional, lo siguiente:

«Criterios y medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

La solvencia técnica o profesional se acreditará por los medios acumulativos que se señalan a continuación.

Periodo para tener en consideración los servicios realizados a efectos de justificar la solvencia técnica:

El periodo para tener en consideración los servicios realizados será el de los 10 últimos años.

Al objeto de garantizar un nivel adecuado de competencia se considera necesario tener en consideración los servicios efectuados más de tres años antes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.1.a de la LCSP. El motivo es la crisis económica que tuvo lugar a partir de 2008 y que ha permanecido durante una década y la crisis provocada por la pandemia de la COVID-19, con los efectos adversos en el sector de la edificación desde principios de 2020 en adelante. Por todo ello se considera justificado contemplar los servicios realizados en un periodo de 10 años.

1. Relación de los principales servicios realizados por el director del equipo de igual o similar naturaleza que



los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una entidad privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración del director del equipo. – Deberá incluir el siguiente contenido:

Contrato. Título y Objeto
<i>Destinatario o Contratante:</i>
<i>Fecha del Contrato:</i>
<i>Fecha de finalización:</i>
<i>Importe PEM:</i>
<i>Superficie Construida Total:</i>
<i>Calificación Energética [Inicial y Final]:</i>
<i>Empresa o Director del Equipo:</i>

Las diferentes fases de una actuación se entenderán como un único servicio o trabajo, sumando los presupuestos de las mismas, no pudiendo considerarse como trabajos independientes.

No se considerarán aquellos trabajos cuya fecha de finalización de la obra no se encuentre comprendida en los últimos 10 años, a contar desde la fecha del fin del plazo de presentación de proposiciones.

Se considerará que el licitador, sea persona física o jurídica, tiene la suficiente solvencia técnica o profesional cuando de la relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos 10 años y sus correspondientes certificados de buena ejecución, se deduzca que la persona licitadora ha realizado como mínimo 3 servicios o trabajos, de características similares al objeto del contrato.

Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato:

Proyecto y Dirección de Obra de reforma de edificio de uso no residencial cuyo Presupuesto de Ejecución Material de la obra sea igual o superior a 200.000,00 euros, en la que se hayan implementado medidas de eficiencia energética que hayan supuesto mejorar en una letra la calificación energética, que se deberá acreditar documentalmente. (...)» (la negrita no es nuestra)

Lo dispuesto en este apartado del cuadro resumen es aplicación de la previsión legal contenida en el artículo 90 de la LCSP relativo a la «Solvencia técnica en los contratos de servicios». En concreto, su apartado 1 a) tras prever, como uno de los medios de acreditación de dicha solvencia, la relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo los tres últimos años, en los que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos, añade que «Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación: en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente»

A fin de resolver la cuestión que se suscita, conviene tener presente los siguientes datos de interés:



Primero. -Según consta en el expediente administrativo remitido, para acreditar la solvencia técnica, la recurrente aportó, la siguiente documentación:

1. Relación de los principales servicios de igual o similar naturaleza realizados en los últimos diez años firmada por el representante de la entidad con fecha 22 de febrero de 2024 con indicación de la PEM, fecha de terminación, destinatario, uso, fecha del contrato, superficie construida, calificación energética, y empresa. En concreto, aportó una relación de cinco servicios o trabajos, que se indican a continuación:

- Redacción de proyecto y dirección facultativa para la rehabilitación, consolidación y reforma interior del edificio “Mosaico” perteneciente a la antigua fábrica de Cruzcampo de Sevilla.
- Redacción de proyecto y dirección facultativa para la rehabilitación, consolidación y reforma interior del edificio “Palomar” perteneciente a la antigua fábrica de Cruzcampo de Sevilla.
- Redacción de proyecto y supervisión de la obra del proyecto de rehabilitación arquitectónica integral del Teatro Nacional de Panamá.
- Redacción de proyecto y “*lean manufacturing*” de edificio para los nuevos laboratorios en la ETAP de El Carambolo reformando y rehabilitando un antiguo depósito.
- Revisión de proyecto y dirección facultativa de las obras de la remodelación integral del estadio Santiago Bernabeu.

A la citada relación se acompañó la siguiente documentación:

- (i) un certificado del Instituto Nacional de Cultura de Panamá de 28 de junio de 2019 en el que se indica el grado de avance del contrato 017/2016 de servicios de gerencia de proyecto, administración, coordinación, estudios, diseño, inspección y asistencia técnica para el proyecto de restauración arquitectónica integral del Teatro Nacional de Panamá, desarrollado por el consorcio AYESA PM Teatro Nacional, indicando que la ejecución del contrato se está realizando de acuerdo con los pliegos y a entera satisfacción como representante legal y directora del contrato.
- (ii) un certificado de buena ejecución de fecha 8 de julio de 2021 expedido por el arquitecto técnico de la empresa EMASESA respecto de los trabajos de redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución del edificio para los nuevos laboratorios de EMASESA en la ETAP de El Carambolo.
- (iii) una declaración del director del equipo de fecha 1 de marzo de 2024 respecto del proyecto y la dirección de obra para los nuevos laboratorios en la ETAP de El Carambolo, de reforma y rehabilitación de un antiguo depósito, en el que inserta algunas fotografías y declara que la mejora de eficiencia energética fue muy notable.
- (iv) un certificado de eficiencia energética obtenida del edificio “Mosaico” de fecha 18 de junio de 2019 que figura sin firma del técnico certificador.
- (v) una declaración del director del equipo de fecha 1 de marzo de 2024 para la rehabilitación, consolidación y reforma interior del edificio “Mosaico” perteneciente a la antigua fábrica de Cruzcampo en Sevilla. con fecha de 27 de julio de 2017 y en sucesivas ampliaciones, en la que declara que la empresa Ayesa Ingeniería y Arquitectura S.A.U. fue contratada por la empresa HEINEKEN ESPAÑA S.A. por el alcance de los servicios descritos, para la obra referenciada; que la finalización de los servicios fue en febrero de 2021, y por último, que a efectos del comportamiento energético del edificio, en su estado previo este era un antiguo espacio industrial, sin acondicionamiento ni calificación energética y que el proyecto cumple con todo lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación, mejorando en gran medida su comportamiento. Se indica que adjunta el certificado energético del proyecto, pero no figura entre la documentación presentada.



- (vi) una declaración del director del equipo de fecha 1 de marzo de 2024 para la redacción de proyecto y dirección facultativa para la rehabilitación, consolidación y reforma interior del edificio “Palomar” perteneciente a la antigua fábrica de Cruzcampo de Sevilla.
- (vii) una declaración del director del equipo de fecha 1 de marzo de 2024 declarando que el proyecto de restauración arquitectónica del Teatro nacional de Panamá finalizó en diciembre de 2019 y que se mejoraron notablemente las prestaciones de ahorro energético, indicando que el Estado de Panamá no posee un sistema de calificación energética.
- (viii) una declaración del director del equipo de fecha 1 de marzo de 2024 respecto de la revisión de proyecto y dirección facultativa de las obras de remodelación integral del estadio Santiago Bernabeu en la que se indica la fecha de finalización de los trabajos y que, a efectos del comportamiento energético del edificio, se han actualizado diferentes zonas, haciéndolas cumplir todos los estándares normativos para el uso a que se destinan, superando todo lo dispuesto en el Código Técnico de edificación, mejorando en gran medida su comportamiento y por tanto su calificación energética en más de una letra.

Segundo. – Según consta reflejado en el acta de la mesa de fecha 7 de marzo de 2024, obrante en el expediente administrativo, al examinar la documentación previa a la adjudicación presentada por AYESA, se indica lo siguiente, por lo que aquí nos concierne:

«- En relación a la solvencia técnica o profesional exigida en los términos indicados en el anexo I apartado 4 C del PCAP, la empresa ha presentado una relación de 5 principales servicios realizados en los últimos 10 años acompañada de una serie de certificados respecto a cada uno de ellos. De estos 5 servicios, al menos 3 deben reunir todos los requisitos indicados en el citado apartado del PCAP y ser similares al objeto del contrato en el sentido de consistir en un proyecto y dirección de obra de reforma de edificio de uso no residencial cuyo presupuesto de ejecución material de la obra sea igual o superior a 200.000,00 euros, en la que se hayan implementado medidas de eficiencia energética que hayan supuesto mejorar en una letra la calificación energética, que se deberá acreditar documentalmente.

Sin embargo, ni en la relación de los principales servicios se indica la calificación energética inicial y final tal y como se exige en el PCAP, ni los certificados de buena ejecución vienen acompañados documentalmente de la calificación energética inicial y final exigida. Tan solo uno de los servicios viene acompañado de la calificación final, pero sin señalar la calificación inicial por lo que no es posible comprobar la mejora en al menos en una letra de la calificación energética, no bastando una simple declaración por parte de la empresa. En este sentido, ante la consulta planteada por una empresa interesada en la licitación durante el plazo de presentación de ofertas, la respuesta que se publicó en el perfil de contratante, y que tiene carácter vinculante tal como se indica en el PCAP, fue la siguiente:

“PREGUNTA: *En relación a la licitación de contratación de la REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN FACULTATIVA DE LA OBRA DE REHABILITACIÓN ENERGÉTICA, REFORMA Y REPARACIONES DEL EDIFICIO ADMVO. CALLE HERMANOS MACHADO 4, ALMERÍA, Nos surge una consulta. En la solvencia técnica indican que se deben tener 3 Proyectos y Direcciones de Obra de reforma de edificio de uso no residencial cuyo Presupuesto de Ejecución Material de la obra sea igual o superior a 200.000,00 euros, en la que se hayan implementado medidas de eficiencia energética que hayan supuesto mejorar en una letra la calificación energética, que se deberá acreditar documentalmente.*

Disponemos de proyectos de reforma integral pero únicamente tenemos la clasificación energética final concretamente una B, pero no tenemos como justificar la mejora de una letra ya que no se realizó un clasificación energética previa al ser una reforma integral. ¿Se pueden considerar válidos para justificar la solvencia técnica?



Respuesta: No. En el punto 4. C. del Anexo I se indica que los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente y deberán incluir el siguiente contenido: Calificación Energética [Inicial y Final]. En consecuencia, la calificación energética inicial y final debe incluirse en el certificado de buena ejecución.”

Por tanto, la empresa deberá presentar una nueva relación de los principales servicios realizados por el Director del Equipo en los términos indicados en el anexo I apartado 4 C del PCAP, incluyendo la calificación energética inicial y final. Además, esta relación deberá venir acompañada de los respectivos certificados de buena ejecución con el contenido igualmente indicado en el anexo I apartado 4 C del PCAP, debiéndose acreditar documentalmente la mejora en al menos una letra de la calificación energética (...)

En consecuencia, conforme a la cláusula 10.7.3 del PCAP, la mesa de contratación acuerda conceder a la empresa AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. un plazo para la subsanación de los defectos señalados de tres días naturales a contar desde el día siguiente al envío por medios electrónicos del correspondiente requerimiento.»

Tercero. Según obra en el expediente administrativo, en el acta de la mesa de contratación de fecha 11 de marzo de 2024, se refleja lo siguiente respecto de la subsanación de la documentación concedida a la recurrente:

“Por tanto, la empresa deberá presentar una nueva relación de los principales servicios realizados por el Director del Equipo en los términos indicados en el anexo I apartado 4 C del PCAP, incluyendo la calificación energética inicial y final. Además, esta relación deberá venir acompañada de los respectivos certificados de buena ejecución con el contenido igualmente indicado en el anexo I apartado 4 C del PCAP, debiéndose acreditar documentalmente la mejora en al menos una letra de la calificación energética”.

AYESA aportó, en el trámite concedido para la subsanación, la siguiente documentación:

- Una declaración del representante de la empresa en el que indica que aporta la documentación acreditativa de los proyectos relativos al edificio “Mosaico”, al edificio “Palomar” y al Teatro Nacional de Panamá, indicando en el cuadro que inserta la calificación energética inicial y final para cada uno de ellos.
- Certificado de eficiencia energética del edificio “Mosaico” en el que consta como fecha 22/02/2018 que figura sin la firma del técnico certificador.
- Certificado de eficiencia energética del edificio “Palomar inicial” en el que consta como fecha 15/03/2018 que figura sin la firma del técnico certificador.
- Certificado de eficiencia energética del edificio “Palomar final” en el que consta como fecha 08/03/2019 que figura sin la firma del técnico certificador.
- Certificado de eficiencia energética del edificio “Teatro Nacional de Panamá inicial” en el que consta como fecha 15/11/2016 que figura sin la firma del técnico certificador.
- Certificado de eficiencia energética del edificio “Teatro Nacional de Panamá final” en el que consta como fecha 21/12/2019 que figura sin la firma del técnico certificador.

Cuarto. –En el acta de la sesión de fecha 15 de marzo de 2024, y por los motivos que en ella se reflejan, cuya transcripción obvia a fin de evitar reiteraciones, se acuerda la exclusión de AYESA al no quedar subsanados los defectos observados en la documentación previa a la adjudicación en lo que respecta a la acreditación de la solvencia técnica o profesional conforme a lo establecido en el anexo I apartado 4 C) del PCAP.



Expuestos los antecedentes anteriores, estamos en condiciones de resolver la cuestión planteada. Al efecto, hemos de acudir a lo dispuesto en la normativa de aplicación referida a la calificación energética de los edificios, que viene constituida por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios (en adelante, RD 390/2021)

Así, el artículo 2, letra a) del referido RD 390/2021 define la calificación de la eficiencia energética de un edificio o parte del mismo como la *expresión de la eficiencia energética de un edificio o parte del mismo que se determina de acuerdo con la metodología de cálculo establecida en el documento reconocido correspondiente al Procedimiento básico y se expresa con indicadores energéticos mediante la etiqueta de eficiencia energética.*

Por otra parte, el artículo 2, letra c) define la certificación de eficiencia energética de obra terminada como el *proceso por el que se valora la calificación de la eficiencia energética de los edificios de nueva construcción o, en su caso, de las reformas y ampliaciones realizadas en edificios existentes, a partir de las características efectivas del edificio u obra terminada, permitiendo la comparación con la calificación obtenida en la certificación de eficiencia energética de proyecto, y que conduce a la expedición del certificado de eficiencia energética de obra terminada..*

Asimismo, el artículo 3, del mismo texto legal, al definir el ámbito de aplicación, prevé, por lo que aquí nos interesa, que el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios será de aplicación, entre otros:

« (...)d) Edificios o partes de edificios en los que se realicen reformas o ampliaciones que cumplan alguno de los siguientes supuestos:

1.º *Sustitución, instalación o renovación de las instalaciones térmicas tal que necesite la realización o modificación de un proyecto de instalaciones térmicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.*

2.º *Intervención en más del 25 % de la superficie total de la envolvente térmica final del edificio.*

3.º *Ampliación en la que se incremente más de un 10 % la superficie o el volumen construido de la unidad o unidades de uso sobre las que se intervenga, cuando la superficie útil total ampliada supere los 50 m².*

e) Edificios o partes de edificios con una superficie útil total superior a 500 m² destinados a los siguientes usos:

1.º *Administrativo.*

2.º *Sanitario.*

3.º *Comercial: tiendas, supermercados, grandes almacenes, centros comerciales y similares.*

4.º *Residencial público: hoteles, hostales, residencias, pensiones, apartamentos turísticos y similares.*

5.º *Docente.*

6.º *Cultural: teatros, cines, museos, auditorios, centros de congresos, salas de exposiciones, bibliotecas y similares.*

7.º *Actividades recreativas: Casinos, salones recreativos, salas de fiesta, discotecas y similares.*

8.º *Restauración: bares, restaurantes, cafeterías y similares.*

9.º *Transporte de personas: estaciones, aeropuertos y similares.*



10.º Deportivos: gimnasios, polideportivos y similares.

11.º Lugares de culto, de usos religiosos y similares.»

Por otra parte, los pliegos, respecto de la solvencia técnica o profesional exigían la acreditación mediante certificados de buena ejecución de servicios de igual o similar naturaleza expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una entidad privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración del director del equipo, con el contenido que se establece, en el que figuraba, de manera expresa, la indicación de la calificación energética inicial y final, estableciéndose además, que para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, lo siguiente:

Proyecto y Dirección de Obra de reforma de edificio de uso no residencial cuyo Presupuesto de Ejecución Material de la obra sea igual o superior a 200.000,00 euros, en la que se hayan implementado medidas de eficiencia energética que hayan supuesto mejorar en una letra la calificación energética, que se deberá acreditar documentalmente.

Pues bien, se ha de apreciar que la literalidad del apartado 4.C del anexo I no admite interpretación alguna dada la claridad con la que está formulada, en lo relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional.

No cabe, por tanto, acoger la alegación de la recurrente que sostiene que la mesa de contratación ha efectuado una interpretación restrictiva de la literalidad del pliego, sino que se trata, a juicio de este Tribunal de la aplicación de lo dispuesto en los pliegos que la recurrente aceptó al presentar sus ofertas para participar en la licitación, y cuyo cumplimiento ahora vincula, tanto a la recurrente, como al órgano de contratación, y que tiene amparo y cabida legal en la normativa que resulta de aplicación, en los términos que antes hemos expuesto.

Así, es el carácter vinculante de los pliegos, que constituyen la ley del contrato, lo que impide admitir las alegaciones formuladas por la recurrente, con independencia de las razones que hayan llevado al órgano de contratación a establecer tal modo de acreditación de la solvencia técnica o profesional, y que la recurrente, a tenor de su escrito de recurso parece entender y no cuestiona, a pesar de que recurre su aplicación. No obstante, desde el momento en que presentó la oferta, que ahora es rechazada, la recurrente no puede ir contra los pliegos.

En este sentido, procede hacer referencia a la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquellos se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 295/2020, de 3 de septiembre). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

Este Tribunal, aun cuando se trataba de un recurso contra la exclusión de una licitadora por no acreditar la solvencia económica exigida, se ha pronunciado sobre esta cuestión en la Resolución 420/2019 de 13 de diciembre de 2019, que a su vez hace referencia a otras Resoluciones, al afirmar que «*En este sentido, en nuestra Resolución 152/2019, de 16 de mayo, hemos mantenido que “No puede darse la razón a la recurrente en este alegato por cuanto la dicción literal del PCAP es clara al exigir la acreditación de la solvencia mediante las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, extremo este que fue aceptado por la recurrente al presentar su oferta en el procedimiento de licitación (artículo 139 de la LCSP), por lo que no puede ahora pretender eludir su cumplimiento bajo el argumento de que el depósito en aquel Registro es una mera formalidad que en nada afecta a la suficiencia de su solvencia económica. Sobre esta cuestión es de sobra conocida la doctrina de este Tribunal acerca de la cali-*



dad de lex contractus de los pliegos, una vez que adquieren firmeza (v.g. Resolución 310/2018, de 6 de noviembre, entre las más recientes)”.»

Y en nuestra Resolución 377/2019, de 7 de noviembre: *«Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. citamos la Resolución 172/2017, de 11 de septiembre por la similitud del supuesto allí planteado con el aquí examinado) que el pliego es “lex inter partes” o “lex contractus” que vincula no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración o entidad contratante autora del mismo. Asimismo, el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T652/14), afirma en su apartado 78 que “(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores”.*

(...)

Pues bien, con independencia de que el pliego podría haber permitido acreditar la solvencia económica mediante la clasificación en el supuesto en que hubiera incluido uno o varios CPV del Anexo II del RGLCAP, lo cierto es que no lo ha hecho, sin que la recurrente haya cuestionado su contenido en el momento oportuno, quedando en consecuencia sujeto a sus cláusulas tal como hemos expuesto. En esta alegación la entidad recurrente vuelve a insistir en que la clasificación de la que dispone engloba los trabajos objeto de licitación, pero lo cierto es que el PCAP no estableció la posibilidad de acreditar la solvencia económica a través de la clasificación, admitiendo únicamente los medios contemplados en el Anexo III-B.»

Centrándonos en el supuesto que nos ocupa, una vez analizada la documentación que anteriormente se ha relacionado hemos de concluir, a la luz de la normativa que resulta de aplicación así como de lo previsto en los pliegos, que ha de darse la razón al órgano de contratación cuando afirma que la recurrente no ha atendido el requerimiento de subsanación en los términos indicados. Y ello por los motivos que se indican a continuación.

1º En el plazo de subsanación concedido, la recurrente acudió, para acreditar la solvencia técnica, a los proyectos relativos a los edificios “Mosaico” “Palomar” y Teatro Nacional de Panamá, que relaciona en el escrito que presenta pero no acompaña los certificados de buena ejecución o declaraciones del director del equipo con el contenido que exigen los pliegos, en concreto, falta la indicación de la calificación energética inicial y final, resultando este aspecto crucial, como de manera acertada señala el órgano de contratación en su informe, puesto que, inicialmente, había indicado respecto de tales proyectos, que carecían de calificación energética inicial.

A título de ejemplo, respecto del edificio “Palomar” la declaración inicialmente presentada no indicaba, como exigía el pliego, la calificación energética inicial y final justificado ello en *“Que, a efectos del comportamiento energético del edificio, se partía de un antiguo edificio en desuso industrial que servía para la fermentación de la cerveza en la fábrica, sin acondicionamiento alguno dado que no tenía ocupación de personal. Se ha llegado a un edificio con todos los estándares normativos para el uso al que ahora se destina, que cumple con todo lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación, mejorando en gran medida su comportamiento y por tanto su calificación energética en más de una letra”.*

Al respecto, la recurrente invoca el artículo 3.2. letra c) del referido Real Decreto 390/2021, que excluye de su ámbito de aplicación los edificios industriales, alegando que el pliego obligaba a acreditar la ejecución de trabajos sobre edificios con uso no residencial, entre los que se encuentran las fábricas, para los que no resulta obligato-



rio contar con dicha calificación ni tampoco con una calificación energética previa, según resulta del mencionado artículo y, por tanto, afirma que la mera acreditación de ambas características (antigüedad y uso) de los edificios, a la vista de la normativa aplicable, permite presuponer la obtención de una mejora en la eficiencia energética de los edificios “Mosaico” y “Palomar” tras la ejecución de los servicios de redacción de proyecto y dirección de obra.

Pues bien, tal alegación ha de rechazarse puesto que los pliegos, que- insistimos- fueron consentidos por la recurrente, no obligaban a la acreditación de la ejecución de trabajos únicamente sobre edificios industriales, como pretende forzar la recurrente, para defender que los pliegos exigían un requisito de imposible cumplimiento. La razón de ello es que, a la vista de la normativa de aplicación, en concreto, del artículo 3. 1 del Real Decreto 390/2021, y conforme a lo establecido en los pliegos, era perfectamente viable haber aportado certificados de eficiencia energética de otro tipo de edificios de uso no residencial que no fueran de carácter industrial, como, por ejemplo, los destinados a los usos contemplados en la letra e) del referido precepto. La empresa, como también señala el órgano de contratación en su informe, pudo seleccionar tres servicios que cumplieran con este requisito, cosa que no hizo, por lo que ahora no puede, de manera extemporánea, impugnar indirectamente una previsión de los pliegos, sino que ha de ajustarse al contenido de aquellos que, conforme al artículo 139.1 de la LCSP vincula a las partes, y no consta que fueran recurridos en tal extremo.

A mayor abundamiento, durante el plazo de presentación de proposiciones se realizó una consulta por una potencial licitadora que fue objeto de publicación en el perfil, que tenía carácter vinculante y en la que se respondía claramente que, conforme al punto 4. C. del anexo I, “los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente y deberán incluir el siguiente contenido: *calificación energética inicial y final, en consecuencia, la calificación energética inicial y final debe incluirse en el certificado de buena ejecución*”.

2º Por lo que respecta a los certificados de eficiencia energética aportados en fase de subsanación por la recurrente, ha de darse también la razón al órgano de contratación cuando señala que no acreditan de manera fehaciente lo exigido por los pliegos. En ese sentido, resulta reseñable que, pese a haber declarado inicialmente, respecto de los tres proyectos que relaciona, que carecían de calificación energética inicial, por los motivos aducidos, no obstante, la recurrente presenta en fase de subsanación una serie de certificados -de fecha anterior- y que se oponen a la manifestación inicial efectuada. Tales certificados no vienen firmados por el técnico certificador.

Resulta ilustrativo al efecto el comentario del técnico/ certificador que figura en el anexo IV del certificado aportado con relación al edificio Teatro Nacional Panamá:

“Como documento de trabajo, se elabora certificado energético del estado actual del Teatro Nacional de Panamá utilizando la aplicación del Código técnico de la edificación CE3X. Para obtener una simulación energética lo más próxima a la realidad, se utiliza de forma hipotética la localización de Santa Cruz de Tenerife, tras una previa investigación de los datos climatológicos medios de Ciudad de Panamá. La localización elegida es la más próxima a estos datos dentro la geografía española.

Se utilizará la misma localización durante todas las etapas de la fase de diseño, construcción y final de obra para obtener datos reales sobre la mejora en el comportamiento energético obtenidas por las medias de eficiencia energéticas aplicadas en el proyecto”. Como señala la mesa en el acta, se ha elaborado *ad hoc* un certificado de calificación energética, por comparación obteniendo una simulación energética de un edificio diferente situado en otra ubicación, aparte de no venir suscrito por el técnico/ certificador.



Por todo lo expuesto, se ha de desestimar el recurso especial en cuanto a la pretensión de entender que la documentación aportada por la ahora recurrente acredita la solvencia técnica exigida en los pliegos, debiendo confirmar este Tribunal la decisión acordada por la mesa de exclusión de la recurrente. Al no estimar la pretensión principal, procede desestimar la pretensión subsidiaria relativa a que se ordene la adjudicación del contrato a su favor.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U** contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado « Redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de la obra de rehabilitación energética, reforma y reparaciones del edificio administrativo calle hermanos Machado 4, Almería» (Expediente CONTR 2023 0001008357) convocado por la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada mediante Resolución 42/2024 de 5 de abril.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

